



El Derecho después de la Insurrección. Cherán y el Uso Contra-Hegemónico del Derecho en la Suprema Corte de Justicia de México

Orlando Aragón Andrade¹

Resumen:

En este artículo discuto los límites y los desafíos del uso del derecho como respuesta de los pueblos indígenas a los contextos de hostigamiento y exclusión estatal que actualmente enfrentan en México. El análisis está orientado a partir de un ejercicio etnográfico y de mi posición como abogado del municipio indígena de Cherán en uno de los juicios más emblemáticos que, en materia de derechos indígenas, ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de la reforma al artículo 1° constitucional en materia de derechos humanos.

Palabras Clave:

Cherán, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Uso contra-hegemónico del derecho, Derecho a la consulta.

Abstract:

In this article I analyze the limits and challenges of the counter-hegemonic use of law, as a response on the part of indigenous peoples to the Mexican state's harassment and the exclusion they face nowadays. The analysis parts from an ethnographical approach and my position as lawyer of the indigenous municipality of Cherán in one of the most emblematic trials on indigenous rights, which was dealt with by the Supreme Court of Justice after the constitutional reform on human rights.

Keywords:

Cherán, Supreme Court of Justice, México, Counter-hegemonic use of law, Right to consultation.

1. PRESENTACIÓN

¿Cuáles son los principales desafíos que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en México cuando intentan efectivizar sus derechos humanos en un contexto de acoso estatal y violencia criminal? ¿En qué medida ha impactado la reforma al artículo 1° de la

¹Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra. Este trabajo fue realizado gracias al apoyo del programa de posdoctorado en el extranjero del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México y dentro del proyecto ALICE. *Strange Mirrors, Unsuspected Lessons.*

Constitución federal en materia de derechos humanos de 2011² a la justiciabilidad de los derechos de los pueblos indígenas en México en la arena judicial, y más específicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)? ¿Cuál es el espacio para una intervención contra-hegemónica del derecho en un campo como éste, caracterizado cada vez más por su esquizofrenia?

El objetivo de este artículo consiste en dar respuesta a este conjunto de preguntas, a partir de una aproximación etnográfica y de un ejercicio autoreflexivo como abogado del municipio indígena de Cherán en el juicio de controversia constitucional (JCC) que ganó en mayo de 2014 al poder ejecutivo y legislativo de Michoacán en el Pleno de la SCJN de México. De tal manera, que este trabajo pretende contribuir a una nueva línea de estudio de la antropología jurídica en México³ que se nutre de una doble inserción en el campo, tanto desde la posición de antropólogo como de abogado, y que parte de un posicionamiento crítico⁴ y comprometido para aproximarse etnográficamente a un proceso social, político y judicial en donde una comunidad indígena buscó efectivizar sus derechos humanos ante el máximo tribunal del Estado mexicano. Asimismo, continúo el diálogo con el trabajo de Boaventura de Sousa Santos (2003, 2009; Aragón y Santos 2015) sobre la potencialidad emancipadora del derecho y las epistemologías del sur, que ha sido la base teórica sobre la cual se han planteado los dos juicios considerados como paradigmáticos de Cherán (Aragón 2013).

Para responder los cuestionamientos que planteo, divido la presentación de este trabajo en cuatro partes. En la primera analizo el contexto social, político y jurídico que Cherán enfrentó cuando se decidió volver a los tribunales para intentar afianzar los logros políticos del movimiento que se había iniciado en 2011. A continuación realizo un breve recuento de la forma esquizofrénica en que la SCJN recibió e implementó la reforma al artículo 1° en el contexto de la intervención judicial realizada por Cherán. En un tercer apartado me detengo a explicar los principios en que se basó la estrategia legal para este litigio. Finalmente concluyo este artículo con algunas reflexiones finales.

2. DESPUÉS DE LA INSURRECCIÓN, VOLVER A LOS TRIBUNALES

Uno de los sucesos más destacados del 2011 en México fue el levantamiento, el 15 de abril, de la comunidad purépecha de San Francisco Cherán en contra del crimen organizado que robaba sus bosques y de su corrupto gobierno municipal. Este hecho trascendió en los medios de información nacionales e internacionales porque fueron los propios cheraneses quienes asumieron la vigilancia, el orden y el gobierno de la población, expulsando por igual al crimen organizado y a los partidos políticos de la comunidad. La historia de Cherán se volvió aún más singular cuando, el 2 de noviembre de ese año, la comunidad ganó un juicio histórico ante el máximo tribunal electoral del

² En adelante la reforma al artículo 1°.

³ En la construcción de este tipo de perspectivas en el campo de la antropología mexicana los trabajos de Charles R. Hale (2001, 2006), Aida Hernández (2011), Shannon Speed (2006, 2011) y Gunther Dietz (2011, 2012) son inspiradores.

⁴ Sobre el uso crítico del derecho diversos autores han realizado importantes aportaciones (Rajagopal 2005; Fitzpatrick 2011; García 2006; Lemaitre 2009; entre otros); sin embargo, mi interés en este trabajo es profundizar mi diálogo con una propuesta particular desde la cual práctico activismo judicial e intento construir conocimiento jurídico: la legalidad cosmopolita insurgente (Santos y Rodríguez-Garavito, 2007).

Estado mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que reconoció por primera vez a una comunidad indígena su derecho a elegir a su autoridad municipal y a la conformación de ésta de acuerdo con sus “usos y costumbres”;dejando de lado el esquema genérico de autoridad municipal establecido en el artículo 115 de la Constitución federal.

A pesar de que la resolución de la Sala Superior del TEPJF fue clara en sus alcances, al poco tiempo ocurrió un evento que motivó que Cherán regresara a los tribunales. Apenas unas cuantas semanas después de la emisión de esta sentencia la legislatura local aprobó una reforma constitucional que pretendía responder a uno de los puntos establecidos en la resolución de la Sala Superior del TEPJF, particularmente aquél que señalaba la omisión legislativa en la que el Congreso de Michoacán había incurrido por 10 años al no armonizar el texto de la Constitución local al artículo 2° de la Constitución federal que reconoció, entre otras cosas, el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

La adecuación del Congreso de Michoacán a distintos párrafos y fracciones de los artículos 2°, 3°, 72, 94, 103, 114 y 139 de la Constitución local, sin embargo, no fue consultada deliberadamente ni con Cherán, ni con ninguna otra comunidad indígena. La sorprendente velocidad con que se aprobó la reforma, en contraste con más de una década de intentos frustrados (Ventura 2010), encontró sentido cuando conocimos su contenido. Si bien la reforma armonizaba el texto de la Constitución de Michoacán con el artículo 2° de la Constitución federal, omitía la cuestión que había sido el tema del litigio y que Cherán había conquistado más allá del referido artículo constitucional: el derecho de las comunidades indígenas de Michoacán a elegir a sus gobiernos municipales y la conformación de éstos mediante sus “usos y costumbres”.

Esta omisión en absoluto fue casual. Desde que Cherán se pronunció en contra de los partidos políticos y sobre todo después de la resolución del Sala Superior del TEPJF, algunos diputados y líderes de los partidos políticos manifestaron su recelo y su preocupación por la posibilidad de que otras comunidades indígenas siguieran el camino de Cherán. Por tal motivo, quisieron adelantarse aprobando una reforma que retenía o por lo menos entorpecía el ejercicio del último avance del derecho a la libre determinación logrado por Cherán y que consideraban más peligroso para sus intereses.

Era evidente para nosotros que la limitación que la reforma contenía tenía implicaciones trascendentales para el futuro del proceso político emprendido por Cherán. En el proceso electoral anterior, el Instituto Electoral había negado este derecho a la comunidad justamente bajo el pretexto de que el derecho a elegir a las autoridades “por usos y costumbres” no estaba contemplado explícitamente ni en la Constitución ni en el código electoral de Michoacán. Si bien ya se había ganado un juicio y en teoría la Constitución federal salvaguardaba para el futuro este derecho de Cherán y de las demás comunidades indígenas de Michoacán, era completamente incierta la posibilidad política, social y económica de que Cherán pudiera volver a realizar un litigio en contra del Estado en tres años cuando se produjera el nuevo proceso electoral en Michoacán. También era incierto el resultado de un nuevo juicio pues, a pesar de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución federal, nada garantizaba que no hubiera un cambio en su texto, ni que ante una nueva conformación de la Sala Superior del TEPJF los nuevos magistrados interpretaran de la misma forma garantista la norma constitucional.

Este escenario de incertidumbre se tornaba más gris por el regreso del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al gobierno del Estado de Michoacán y por los pronunciamientos que Jesús Reyna (uno de sus principales operadores, a la postre gobernador sustituto de Michoacán y actualmente preso por vínculos con el crimen organizado) había realizado sobre su recelo y desacuerdo con el proceso político de Cherán.

Bajo todas estas consideraciones se decidió, todavía en 2011, en la comisión que estaba encargada de coordinar el proceso de lucha social, la Coordinación General, que se impugnaría la reforma constitucional una vez que se concluyera la ejecución de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF y quedaran instaladas las nuevas autoridades municipales en Cherán. Fue de esta manera, y en un contexto de relativa incertidumbre, que tomó posesión el 5 de febrero de 2012 la nueva autoridad municipal de Cherán: el Consejo Mayor de Gobierno Comunal (CMGC).

Pocas semanas después del inicio de su periodo de gobierno, los integrantes del CMGC (o los *kerís*, como son llamados en lengua purépecha en Cherán) decidieron respaldar el acuerdo que se había tomado en relación a la reforma constitucional y acordaron que sí se impugnaría judicialmente, aun cuando esto implicara enfrentar al gobernador y al Congreso del Estado.

Esta intervención judicial tuvo costos altos, tanto para el CMGC y para Cherán, como para los abogados que llevamos el juicio durante los dos años que se prolongó el litigio (del 2 de mayo de 2012 al 28 de mayo de 2014). Para el gobierno de Cherán las consecuencias fueron desde la obstaculización de trámites administrativos para la liberación de recursos económicos y el condicionamiento de apoyos y programas en tanto no se alinearan a las políticas de seguridad dictadas por el gobierno del Estado, hasta mensajes de que el gobernador Fausto Vallejo (posteriormente obligado a dejar el cargo por los vínculos de su hijo con el crimen organizado) “estaba enojado” con el CMGC.

Por otra parte, para nosotros, los abogados del Colectivo Emancipaciones⁵, se realizaron invitaciones sutiles por parte de la rectoría de la universidad donde laborábamos como profesores, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para que dejáramos el juicio por “la preocupación” que le había expresado el gobernador al rector sobre el juicio. Dado que no cedimos a esta “invitación”, se nos hostigó laboralmente hasta que tuvimos que salir de la institución en enero de 2014.

Por si lo anterior no fuera suficiente, prácticamente todo el proceso judicial del JCC en la SCJN fue cuesta arriba. Los desafíos que tuvimos que enfrentar incluyeron desde que el asunto fuera asignado a la ponencia de una de las ministras más conservadoras de la SCJN, hasta que se sacara en dos ocasiones de forma inexplicable de la lista de asuntos a conocer por el Pleno de la SCJN y se pospusiera de manera indefinida su discusión.

⁵ El JCC fue llevado junto con la abogada Erika Bárcena Arévalo y con apoyo de otros integrantes del Colectivo Emancipaciones. Para más referencia sobre el trabajo y los integrantes del Colectivo véase: www.colectivoemancipaciones.org

3. LA JURISPRUDENCIA ESQUIZOFRÉNICA DE LA SCJN EN DERECHOS HUMANOS Y EL JCC DE CHERÁN

No sólo para Cherán fue difícil la defensa de sus derechos los dos años que duró del JCC. La SCJN no fue precisamente el tribunal que expresó mayor simpatía a la reforma del artículo 1°. Desde el precedente judicial que fue el antecedente de esta reforma, el caso *Rosendo Radilla vs. México* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), algunos ministros de la SCJN mostraron su malestar y hasta su reticencia para someterse a la sentencia emitida por la CIDH.

A diferencia de la Sala Superior del TEPJF que fijó una ruta garantista en su jurisprudencia, no exenta de contradicciones, la SCJN fue mucho más lenta y menos clara para definir una posición al respecto en su jurisprudencia. De hecho, la posición de la SCJN en torno al contenido del artículo 1° durante el proceso judicial que llevó Cherán no adquirió consistencia, ni coherencia. Las resoluciones emitidas durante este periodo sólo pueden entenderse como una jurisprudencia esquizofrénica, con criterios encontrados para casos muy similares, interpretaciones diferenciadas entre las dos Salas de la SCJN y distancias abismales entre el propio trabajo institucional marcado por la presidencia del SCJN y la actuación de varias ponencias de los ministros.

Uno de los casos más recordados de ese periodo fue el de la ciudadana francesa Florence Cassez. Esta mujer fue acusada de múltiples delitos entre los que destacaban el secuestro, la delincuencia organizada y la portación de armas de fuego. Después de una crisis diplomática entre Francia y México por el asunto y de verificarse un montaje realizado por la policía federal en el operativo de la detención de la acusada, la primera sala de la SCJN aceptó atraer el caso y se le concedió la libertad inmediata por considerarse, en una votación dividida, que se habían cometido violaciones graves a sus derechos humanos, específicamente a los de debido proceso (Cossio 2013).

Muy poco tiempo después la misma Sala de la SCJN actuó de forma diferente en un caso donde las violaciones al debido proceso también eran evidentes. Se trató de la causa penal seguida contra el profesor indígena Alberto Patishtán por el homicidio de seis policías en Chiapas. A pesar de las manifiestas irregularidades en el proceso judicial y de un movimiento importante de organizaciones de la sociedad civil y de derechos humanos que luchaban por su liberación, la Sala decidió no conocer el fondo del asunto y lo turnó a un juzgado federal en Chiapas para que lo resolviera. Este juzgado falló en contra de Patishtán, que posteriormente fue indultado por el presidente de la república justamente por el cúmulo de irregularidades en su proceso judicial.

Si la actuación de la primera Sala en los asuntos en que involucraban la aplicación del artículo 1° constitucional fue inconsistente, la jurisprudencia creada por la segunda en relación con la primera Sala da la impresión de cada una interpretaba una norma diferente. De tal manera, que las resoluciones emitidas por la segunda Sala no sólo fueron inconsistentes y tibias, sino claramente regresivas.

Uno de los casos que ilustra esta posición de la segunda Sala fue la resolución que emitió en respuesta al recurso promovido por el gobierno ante un amparo que había perdido frente al Sindicato Mexicano de Electricistas. Este litigio se derivó de la determinación presidencial de desaparecer una de las empresas paraestatales encargadas de suministrar energía eléctrica en la región centro del país: Luz y Fuerza del Centro. Ante esta medida

el sindicato acudió a los tribunales en donde logró ganar un amparo en un tribunal colegiado que salvaguardaba sus derechos laborales y posibilitaba su resistencia ante la desaparición de su fuente de trabajo y del propio sindicato. Frente a este triunfo del sindicato el gobierno mexicano promovió un recurso mediante el cual la segunda Sala revisó la resolución del tribunal colegiado. Alejándose de cualquier espíritu garantista y de protección a los derechos humanos de los trabajadores, la Sala revocó el amparo concedido por el tribunal colegiado y posibilitó el despido de miles de trabajadores y la desaparición de uno de los sindicatos más antiguos y emblemáticos de México.

El punto más alto en la producción de esta jurisprudencia esquizofrénica ocurrió a inicios de septiembre de 2013 cuando en Pleno la SCJN discutió la contradicción de tesis número 293/2011. Esta contradicción de tesis tocaba el corazón mismo de la reforma al artículo 1°, es decir, la preeminencia de las normas constitucionales sobre los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el principio pro-persona y el carácter vinculante de la jurisprudencia de la CIDH para los tribunales en México.

El resultado del debate concluyó en: (I) una evasión por parte del Pleno para establecer explícitamente la existencia de una jerarquía entre las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, aunque en la práctica la estableció una mediante (II) la limitación del principio de interpretación pro-persona en la esfera de aplicación convencional en los casos en los que la norma constitucional establezca una restricción explícita. En contraste con estos puntos el Pleno de la SCJN, en una votación muy dividida, resolvió en el mismo caso de contradicción de tesis que (III) la jurisprudencia de la CIDH tendría un carácter vinculante para los tribunales mexicanos.

De esta manera el contenido, bastante claro por cierto, del artículo 1° constitucional fue sometido a interpretación judicial por el Pleno de la SCJN dejando como saldo un retroceso evidente en relación con lo que dispone el texto constitucional y la eliminación de gran parte del potencial transgresivo que podía aportar al sistema jurídico mexicano en su conjunto. Esta resolución de la SCJN posibilitó, entre otras cosas, que figuras como el arraigo permanecieran vigentes en el sistema jurídico mexicano, a pesar de que claramente violan normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Otro elemento que vale la pena referir para ilustrar el tratamiento de la SCJN a la multicitada reforma constitucional en materia de derechos humanos, fue el trabajo realizado desde la presidencia de la SCJN en su promoción y su incidencia en el trabajo judicial de las ponencias de los ministros. Mientras el presidente de la SCJN abrió una coordinación de derechos humanos que trabajó en varias pistas para difundir los alcances de la reforma al artículo 1°,⁶ poniendo a disposición de los ministros, los magistrados y los jueces federales, las normas y los criterios jurisprudenciales más progresistas en derechos humanos, muchas de las ponencias simplemente ignoraban estos esfuerzos y el contenido de las recomendaciones emitidas a través de protocolos orientadores.

El JCC de Cherán fue ilustrador de esta situación. Cuando, después de poco menos de un año de proceso judicial, conocimos el sentido del proyecto de sentencia, nos dimos cuenta de que proponía negarnos la razón en nuestro argumento de demanda; no por un aspecto de forma o porque se sostuviera que sí se había hecho la consulta, sino porque, según la ministra ponente, el texto del artículo 2° de la constitución federal establecía que

⁶Esta labor emprendida desde la presidencia de la SCJN fue el principal activo que le valió a la institución el premio de derechos humanos que en 2013 le otorgó la Organización de las Naciones Unidas.

el derecho a la consulta se limitaba al tema presupuestal. Esto quería decir que la razón por la que se proponía una sentencia en nuestra contra era justamente porque se dejaba de lado a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, el principio pro persona establecido en el artículo 1° y lo recomendado por el propio “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas” emitido por la coordinación de derechos humanos de la SCJN.

Por tal motivo, fue sorpresivo para nosotros, cuando, después de ser sacado sin explicación alguna en dos ocasiones de la lista de asuntos a discutirse por el Pleno de la SCJN, nos enteramos que la ministra había cambiado el proyecto de sentencia a nuestro favor; aunque con una perspectiva limitada. Con este cambio de último momento los días 26, 27 y 29 de mayo de 2014 el Pleno de la SCJN discutió nuestro JCC con número de expediente 32/2012.

La primera jornada, el 26 de mayo, se discutió en torno a la personalidad y la legitimación del CMGC para acudir a la SCJN en un JCC peleando el derecho a la consulta del municipio de Cherán. El resultado de este debate fue muy importante porque se le reconoció igualdad jurídica a la estructura de gobierno del municipio de Cherán en relación con la de cualquier otro municipio. Así, se consiguió vencer una serie de precedentes judiciales en los cuales esta vía judicial no servía para defender derechos humanos (de forma indirecta claro está, puesto que, como detallaré más adelante, el litigio se planteó como un diferendo por competencias) y por primera vez en la historia de la SCJN se habló explícitamente del municipio indígena, que a pesar de ser una vieja formulación de los movimientos indígenas en México no había conseguido penetrar el caparazón del discurso judicial.

Una vez superada la cuestión de forma del JCC, el 27 de mayo se discutió el fondo del asunto, es decir, si efectivamente el Congreso del Estado y el gobernador de Michoacán habían violado el derecho a la consulta del municipio indígena de Cherán. Este punto nuevamente fue ganado por Cherán al establecerse que tanto el Congreso local, como el gobernador no habían ofrecido elemento probatorio alguno en donde se sostuviera su dicho de que sí habían consultado a las comunidades y habían intentado hacer lo propio con Cherán.

Finalmente, el día 28 se discutieron los efectos que tendría la declaratoria de invalidez de la reforma constitucional como consecuencia natural de la violación del derecho a la consulta. El resultado lógico de la sentencia, desde nuestro punto de vista, era los efectos generales, puesto que una norma constitucional es de carácter general y era ilógico pretender que tuviera efectos limitados a Cherán. En este punto, sin embargo, el proyecto de la ministra ponente proponía efectos limitados, sin aclarar qué implicaría esto, es decir, si significaba que para Cherán la norma constitucional quedaba anulada, pero vigente para los demás municipios y sus comunidades, o si implicaba una cuestión más procedimental. Otro aspecto importante para nosotros, pero poco probable de conseguir, era que además de la invalidez de la reforma constitucional se ordenara explícitamente una consulta para reponer el texto de la norma constitucional.

En esta sesión los votos fueron divididos, lo que motivó la emisión de dos votos de minoría y un voto particular, pero se terminó imponiendo el criterio de que los efectos serían limitados (Gómez 2014). Esta decisión, sin embargo, abrió la discusión que nosotros ya advertíamos ¿se puede declarar una norma constitucional, que es de carácter

general, inválida para una comunidad y para el resto no? Los propios ministros evitaron dar respuesta a esta pregunta en la discusión que tuvieron ese día⁷, y que el propio engrose (la redacción final) de la sentencia tampoco lo aclaró⁸. Mientras que para la ministra ponente la consecuencia natural de declarar una norma constitucional inválida para una comunidad era que por extensión se invalidaría para las demás (una especie de efecto general pero de manera indirecta), para los otros ministros que votaron a favor de los efectos limitados esta afirmación no representaba el sentido de su voto e incluso se deslindaron de ella explícitamente, sin aclarar qué implicaba para ellos el efecto limitado de la declaratoria de invalidez.

Este comportamiento de la SCJN en relación a la reforma al artículo 1° y el desenlace de nuestro juicio no era en absoluto previsible para nosotros previo al 2 de mayo de 2012 cuando interpusimos la demanda. Nuestros puntos de partida eran mucho más limitados en ese entonces, aunque no por eso más alentadores. Sabíamos que varios ministros de la SCJN ya habían mostrado su animadversión al contenido del artículo 1° y sobre todo que la SCJN había sido hasta ese momento un tribunal completamente hostil a las causas judiciales que habían colocado distintos movimientos indígenas. Basta recordar, como ejemplo ilustrador, los más de 300 JCCs que la SCJN desechó en 2001 a propósito de las impugnaciones que se interpusieron en contra de la reforma al artículo 2° constitucional (López et. al. 2002; González 2001; Ansolabehere 2006; Gómez 2013). A pesar de lo anterior a inicios de 2012 consideramos que bien valía la pena interponer el JCC.

4. EL USO CONTRA-HEGEMÓNICO DEL DERECHO DE CHERÁN EN LA SCJN. LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ESTRATEGIA LEGAL

¿Cuál fue entonces la razón para movilizar el derecho nuevamente en un escenario tan poco alentador? En esencia fue la misma que motivó el primer juicio, una valoración de índole política. Cuando se concluyó el proceso de ejecución de la sentencia del juicio electoral y se dejó en funciones al CMGC en Cherán se realizó un balance de la situación y un ejercicio prospectivo de los posibles escenarios que se enfrentarían en el futuro.

Este fue un momento tenso porque se discutía al interior de Cherán el papel que en adelante debía de asumir frente al nuevo gobierno del Estado priísta y frente al resto de las comunidades indígenas, que veían con asombro e interés el proceso de Cherán. En esas semanas privó la posición de que Cherán no podía conformarse con lo obtenido puesto que en absoluto se podía considerar una victoria definitiva. Tampoco creíamos que Cherán debía dar la espalda a las organizaciones sociales y comunidades indígenas que lo habían apoyado en los momentos más difíciles, para ahora acomodarse en el lugar que le asignase el gobierno priísta de Michoacán, como pretendía el grupo de profesionistas cheranenses de filiación priísta radicados en Morelia. Finalmente, creo que prevaleció la idea de que Cherán se había convertido en algo más que una lucha de una comunidad en la defensa de su territorio y de su seguridad. Los cheranenses sabían, por

⁷ Las versiones taquigráficas de las discusiones del Pleno de la SCJN de los 26, 27 y 29 mayo se puede consultar en los siguientes links: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/26052014PO.pdf https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/27052014PO.pdf y https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/29052014PO.pdf

⁸ El engrose de la sentencia con los votos concurrentes, de minoría y particulares pueden consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138752>

medio de la exposición que tuvieron, por la solidaridad que recibieron, por la visibilidad que alcanzaron en esos meses de lucha, que ya simbolizaban para un sector importante de la sociedad algo mucho mayor.

4.1 EL DERECHO COMO ARMA POLÍTICA

De esta discusión al interior del movimiento, recién convertido en gobierno municipal, se concluyó que era importante para Cherán tener una carta mediante la cual se pudiera enfrentar al gobierno del Estado en condiciones menos desventajosas, sin tanto desgaste de movilización, bajo los reflectores de los medios de comunicación y de la sociedad en general. Se buscaba, además, seguir peleando para que la victoria judicial obtenida en la Sala Superior del TEPJF quedara más consolidada en la ley.

No obstante, para conseguir estos objetivos considerábamos que no cualquier juicio sería suficiente. Necesitábamos un juicio con características tales que hicieran posible interponerlo lo más lejos de la órbita de influencia del gobierno de Michoacán, que llamara la atención de los medios locales y nacionales, y por si fuera poco, nos permitiera formular un planteamiento jurídico que posibilitara un triunfo en la arena judicial.

Aquí fue donde la imaginación jurídica comenzó a tomar un papel central en esta decisión política (Santos y Rodríguez-Garavito 2007), ya que podíamos dar la pelea en el campo judicial por distintos motivos y vías procesales. La primera valoración que tuvimos que hacer fue qué íbamos a reclamar. Para nosotros estaba claro que lo que más nos importaba era que se había omitido incluir en la reforma constitucional el derecho recién ganado por Cherán a elegir a sus autoridades municipales y la conformación de éstas mediante sus “usos y costumbres”. De manera que, en este panorama, se nos presentaban al menos dos caminos. El primero consistía en impugnar la reforma alegando una omisión legislativa, con la esperanza de eventualmente ganar y obligar al congreso de Michoacán a incluir en la Constitución el derecho reclamado. Por su parte, el segundo camino implicaba dar un rodeo buscando anular la reforma alegando la violación del derecho a la consulta y posteriormente pelear por la incorporación en la Constitución del derecho conquistado por Cherán en 2011. Cada uno de estos caminos nos ofrecía ventajas y desventajas; así que la siguiente cuestión a resolver fue cuál de estos se adecuaba más a los fines que estábamos persiguiendo. Las cuatro vías procesales con posibilidades de ser ejercidas dentro de esas dos rutas fueron: un amparo directo promovido como comunidad indígena o en conjunto con otras comunidades que quisieran sumarse, un amparo indirecto por omisión legislativa promovido por los mismos potenciales actores que el recurso anterior, un incidente de ejecución defectuosa de la sentencia emitida a favor de Cherán por la Sala Superior del TEPJF, y finalmente un JCC que promoviera Cherán no sólo en su calidad de comunidad, sino también de gobierno municipal en tanto su estatus político-administrativo.

De todas estas vías la que parecía con mayor potencial de éxito judicial era la del amparo directo. Esta valoración encontraba su fundamento en que el amparo directo es un juicio diseñado justamente para la defensa de los derechos fundamentales, que puede ser invocado por individuos y colectividades. Por tal motivo, los efectos de una sentencia de amparo son amplios para reparar la violación sufrida. A pesar de estas condiciones judiciales del amparo directo, nuestro objetivo jurídico de que se incluyera explícitamente en la ley electoral de Michoacán el derecho de las comunidades indígenas a elegir una autoridad municipal y su conformación por “usos y costumbres” únicamente se podía conseguir de forma indirecta. Esto quiere decir que por esta vía tendríamos que invocar

la violación del derecho a la consulta, exigir la invalidación de la reforma, que se ordenara una nueva consulta y conseguir que en ésta se incluyera el derecho a la elección y gobierno por “usos y costumbres” en la ley. La gran desventaja que tenía esta opción consistía en que sería conocida por un juzgado de distrito con sede en Michoacán sobre el cual el gobierno del Estado podía intervenir o presionar. Además, el momento que se vivía en Cherán tampoco posibilitaba ir a juicio con otras comunidades, puesto que implicaba un trabajo político que Cherán no estaba en condiciones de hacer por atender sus propias necesidades.

El amparo indirecto por omisión legislativa era el camino más directo para conseguir nuestro objetivo en el campo jurídico. Sin embargo, para ganar un juicio así se requería que el juzgado que conociera del asunto hiciera una interpretación decididamente garantista del principio pro persona del artículo 1º constitucional, lo que no había sido hecho aún ni por la SCJN. Esta situación constituía un elemento de peso para pensar que un juzgado de distrito no tomaría una decisión jurídica y política de esa magnitud, sobre todo conociendo la lógica completamente jerárquica del poder judicial de la federación. Además esta vía presentaba las mismas desventajas mediáticas y políticas que el amparo directo.

El incidente de ejecución defectuosa, en cambio, era una vía con menos probabilidades judiciales dada su naturaleza y nuestra pretensión. Se trataba de un recurso judicial accesorio para un tema que además no era el central en la sentencia y los alcances de una eventual resolución favorable no serían amplios. Sin embargo, tenía a su favor que lo conocería la Sala Superior del TEPJF, un espacio distante de la órbita de influencia del gobierno del Estado y con mayor visibilidad mediática.

Finalmente, el JCC era la vía que implicaba más dificultades procesales y rodeos para conseguir nuestro objetivo. Puesto que se trata de un recurso judicial destinado a deslindar competencias entre distintos órganos y niveles de poder, tampoco lo podríamos presentar de manera asociada con otras comunidades indígenas, dado que sólo puede ser interpuesto por gobiernos municipales, gobiernos estatales, el gobierno federal, los poderes locales, los federales y unos cuantos actores más. Justamente por esta naturaleza, nuestras pretensiones jurídicas se tornaban más difíciles de conseguir, puesto que los efectos de una resolución favorable no irían tan lejos como los de una eventual victoria en un amparo directo o indirecto. A pesar de todos estos puntos en contra, el JCC nos daba acceso al tipo de litigio que estábamos buscando, uno fuera de la órbita del gobierno del Estado y con potencialidad de mediatizarse puesto que lo conocería la máxima autoridad judicial de México: el Pleno de la SCJN.

Justamente por estas razones fue que decidimos escoger las últimas dos vías que, aunque procesalmente parecían menos viables, potencialmente nos ofrecían las ventajas que buscábamos en el campo político (Santos 2003; Santos y Rodríguez-Garavito 2007; Aragón 2013). De hecho, esta elección fue interpretada por varias personas externas al gobierno de Cherán como un claro error técnico de los abogados. Sin embargo, para nosotros y los *kerís* las cosas eran claras, ganar un juicio como éste, en cualquiera de las vías procesales y a pesar de la reforma al artículo 1º, iba a ser muy difícil, no había un sólo precedente en México, ni en América Latina que nos permitiera tener otro panorama. De tal manera que optamos por las opciones que considerábamos que nos iban dar algo de ventaja, independientemente de su resultado final.

No sólo en el momento de la interposición de JCC seguimos esta lógica singular de uso político del derecho. Después del litigio esta guía política fue definitiva para que las cosas resultaran favorables para Cherán. Como ya lo señalé el resultado del JCC fue ambiguo. Por un lado, fue una victoria que sentó un precedente judicial sin paralelo en México y en América Latina, pero por otro tuvo un efecto muy pobre que además nos dejaba en una gran incertidumbre por la surreal discusión que habían tenido los ministros que votaron por esa determinación.

La incertidumbre nos duró poco cuando nos dimos cuenta que empezaba a privar entre varios ministros una lectura, por increíble que parezca, en la que se pretendía dejar a Cherán en una situación jurídica peor que si hubiera perdido el litigio. Según pudimos enterarnos algunos ministros opinaban que el efecto de la sentencia consistiría en que la reforma constitucional se invalidaría para Cherán, pero que no se ordenaría ninguna consulta, puesto que, como lo dijo uno de ellos en la discusión pública, esa era una consecuencia natural de la declaratoria de invalidez. Para nosotros era claro que nada que no se ordenara explícitamente a los diputados sería hecho por ellos, por tal razón corríamos el riesgo de quedarnos sin la reforma constitucional y sin ninguna posibilidad jurídica de conseguir nuestros objetivos.

Por tal razón, después de emitida la sentencia, comenzamos a movilizarnos en dos campos que serían definitivos. En la arena judicial, empezamos a buscar a los secretarios de estudio y cuenta de las ponencias de los ministros, procurando que el engrose de la sentencia saliera lo más favorable para Cherán. Y, en la arena política, buscamos establecer un aliado fuerte entre los diputados de Michoacán para presionar inmediatamente al Congreso y posicionar en esa arena la lectura más favorable para nuestra causa.

Gracias a nuestros aliados en el litigio pudimos organizar un evento importante en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en la Ciudad de México en donde fueron convocadas las autoridades de Cherán, nosotros como equipo de abogados, un ministro de la SCJN y dos diputados que pensábamos podían ser nuestros aliados en el Congreso del Estado para discutir los alcances de la sentencia. En este evento se nos confirmó que los diputados estaban a unos días de concluir la reforma electoral en Michoacán, la cual había implicado una modificación a la Constitución local y que concluiría con la creación de un nuevo código electoral.

A partir de este momento el diferendo con el Congreso del Estado dio un giro inesperado justamente por el cruce de fechas de la resolución de la SCJN y los plazos legales en los tenían que hacer la reforma electoral. Faltando menos de una semana el panorama consistía en que los diputados habían realizado una nueva reforma constitucional en materia electoral, la cual nuevamente no habían consultado con las comunidades indígenas, sólo unos cuantos días antes de que la SCJN resolviera el JCC a nuestro favor. Los diputados tenían, además, la obligación de aprobar un código electoral en unos cuantos días, cuyo contenido habían negociado en múltiples sesiones de trabajo. Cabe señalar que en ese documento, ya consensado por los partidos políticos, nuevamente se dejaba fuera el tema de la elección y el gobierno por “usos y costumbres”.

Decidimos que la estrategia en adelante sería presionar a los diputados en el sentido de que tenían que legislar en el tema que nos interesaba o pediríamos la invalidez de toda la reforma electoral mediante un nuevo juicio que, dado el resultado del litigio en la SCJN, teníamos muchas probabilidades de ganar. Éramos conscientes de que en esta coyuntura

teníamos el control de la situación y que los diputados no arriesgarían sus acuerdos partidarios por no incluir el tema de las elecciones y gobiernos por “usos y costumbres”. Sin embargo, los diputados se resistieron hasta el final. Primero quisieron mostrarse cerrados ante nuestra demanda, después cuando fijamos nuestra posición en la primera reunión que tuvimos con ellos su cerrazón se resquebrajó. Entonces comenzaron a buscar justificaciones de por qué no podían legislar sobre la materia y a dar voz a otros actores que no eran las autoridades de Cherán.

Cuando los disputados se dieron cuenta de que nuestra posición no sería negociada, intentaron condicionar la inclusión del derecho a que Cherán se diera por consultado en un procedimiento sumarísimo. Nuestra posición continuó siendo que si incluían este derecho de acuerdo a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y a la sentencia que había emitido a nuestro favor la Sala Superior del TEPJF no impugnábamos la reforma, si no lo hacían en automático la impugnábamos. Así transcurrieron esos días y no fue hasta la misma jornada de la votación del nuevo código electoral en el que decidieron incluir el tema, consultándonos informalmente el contenido que llevaría el artículo único que establece el derecho que habíamos ganado judicialmente desde 2011.

Para llegar a este punto, no obstante, fue primero necesario armar un argumento legal innovador que nos diera oportunidad de sortear con la mayor efectividad posible los desafíos que se pudieran presentar durante el proceso judicial en la SCJN.

4.2 IMAGINACIÓN JURÍDICA Y LA COMBINACIÓN PROGRESISTA DE LAS ESCALAS DEL DERECHO

Para la formulación del incidente no fue necesario mayor trabajo, pero rápidamente esta vía se cerró porque el TEPJF consideró que la sentencia había sido cumplida por el Congreso del Estado. De tal forma, que sólo perduró el JCC. El más grande desafío que presentaba esta vía consistía en conseguir nuestro objetivo jurídico a partir de una vía diseñada para litigar invasión de competencias entre poderes y niveles de gobierno.

Además de este desafío teníamos que lidiar con otra fuerte limitación procesal para que nuestra demanda perdurara y tuviera oportunidades de triunfar. Ésta consistía en la existencia de una jurisprudencia en contra de nuestra pretensión de usar esta vía judicial en donde la SCJN había determinado que un gobierno municipal no podía acudir al JCC en defensa de los derechos humanos de sus habitantes o de un sector de estos. De hecho, esta jurisprudencia se había realizado en un caso en que la autoridad municipal había usado el JCC para intentar defender derechos colectivos de comunidades indígenas en el Estado de San Luis Potosí.

El desafío de amoldar nuestro objetivo jurídico a las limitaciones del JCC nos llevó a decidir que la única ruta posible para conseguirlo sería mediante un rodeo. El camino que veíamos nos llevaría, en el mejor de los casos, a demandar la invalidez de la reforma, exigir la realización de una consulta y que de ese proceso se derivara el reconocimiento del derecho ganado en el juicio electoral en 2011. Sin embargo, ¿cómo podíamos conseguir esto? El Congreso de Michoacán no violaba ninguna competencia a un municipio por legislar sobre un tema; incluso no consultándole a Cherán en su calidad de municipio, dentro del proceso legal general de aprobación de una reforma constitucional en Michoacán, no sería suficiente para lograr la invalidez de la misma, puesto que se entendería que la mayoría de los municipios de la entidad habían estado de acuerdo con

la reforma. Por si fuera poco, no podíamos invocar el JCC alegando la defensa de los derechos humanos de los habitantes de Cherán porque, invocando la jurisprudencia antes señalada, la SCJN fácilmente desecharía nuestra demanda.

La respuesta que consideramos más adecuada fue, al mismo tiempo, como en el juicio electoral de 2011, la que parecía más heterodoxa y que nuevamente precisaba la combinación progresista de las escalas del derecho (Santos, 2003; Santos y Rodríguez-Garavito, 2007; Aragón, 2013; Aragón y Santos, 2015). De tal forma que resolvimos presentar nuestro argumento a partir coordenadas nuevas de argumentación. Por tal motivo, nuestro punto de partida fue la nueva realidad jurídica abierta por la sentencia de la Sala Superior del TEPJF a favor de la comunidad de Cherán, fundada principalmente en el artículo 1° de la Constitución. Argumentamos en el escrito de demanda que:

A partir de esta resolución, Cherán es el primer municipio en la historia del Estado mexicano con una estructura de gobierno distinta a la establecida por el artículo 115 de la Constitución General de la República [...]

Ahora bien, la nueva realidad jurídica creada a partir del nuevo texto del citado artículo [1°] constitucional, supone que las atribuciones y competencias del municipio de Cherán, en tanto municipio indígena, ya no están únicamente limitadas a lo establecido en el ordinal 115 de la Constitución federal, sino que también deben ser consideradas las contenidas en las normas internacionales de derechos humanos aplicables a los pueblos y comunidades indígenas. Esto es así, porque Cherán además de ser un municipio, es una comunidad purépecha y forma parte de un pueblo indígena; por tanto, en su carácter compartido de comunidad- municipio, **es también titular de los derechos que para el autogobierno, tienen garantizados los pueblos indígenas en los tratados internacionales, aun cuando éstos no estén expresamente considerados en el contenido del numeral 115 de la Constitución General de la República.** Esta interpretación se desprende precisamente de los principios de “convencionalidad” y “pro-persona” establecidos en el artículo 1° constitucional.

Aunado a lo anterior y dada esta nueva realidad jurídica, cualquier reforma en el texto constitucional de Michoacán, en materia de derechos indígenas, atañe directamente al ejercicio de las atribuciones y competencias del municipio de Cherán; puesto que ahí se establecerán, ya sea por una disposición expresa o bien por la omisiones en que se incurran, las relaciones que nuestro municipio seguirá con otros órdenes de gobierno.

Este fue el argumento legal con el que plateamos nuestra demanda, pero sabíamos que el proceso judicial no nada más requería de planteamientos innovadores, sino de todo un acompañamiento para que tuviera el efecto deseado a nivel político y posibilidades a nivel jurídico.

4.3 LAS ALIANZAS DENTRO Y DESPUÉS DEL LITIGIO COMO PARTE DE LA ESTRATEGIA LEGAL

El juicio electoral que habíamos entablado en 2011 ya nos había dejado aprendizajes importantes en este punto (Aragón 2013), sin embargo, en este caso las particularidades del juicio, el tiempo de su duración y la visibilidad que había alcanzado la lucha de Cherán nos llevaron a mudanzas importantes en nuestras alianzas.

En el campo mediático, los medios alternativos de información continuaron siendo importantes aliados, aunque no prestaron la misma cobertura que en 2011. No obstante, por la trascendencia de la victoria judicial que obtuvimos en el juicio electoral los medios

de información tradicionales voltearon más sus ojos a Cherán y también dieron seguimiento significativo al proceso judicial en la SCJN.

Afortunadamente para nuestra causa después del proceso exitoso de 2011 se acercaron a Cherán nuevos actores, que a la postre se convirtieron en nuestros aliados para este nuevo juicio. De tal manera que en esta oportunidad algunos académicos comprometidos en el campo del derecho y de la antropología; instituciones de educación superior y centros de investigación, además de varias organizaciones de derechos humanos, se convirtieron en nuestros principales aliados en el transcurso de los dos años que duró el JCC en la SCJN.

La duración y el grado de especialización del litigio terminó condicionando y quizás restringiendo, al igual que el involucramiento general de la comunidad, las alianzas en relación al anterior proceso judicial, en el que fueron más amplias. No obstante, en aquella ocasión el litigio electoral acompañaba un proceso de fuerte movilización social que por sí mismo tenía sus alianzas, el plazo para que ese juicio se resolviera era de apenas unas semanas y la formulación del argumento legal empleado, a pesar de ser novedoso, era mucho más inteligible que el que estábamos utilizando para el JCC.

Con todo, nuestras alianzas fueron lo suficientemente fuertes para mantener una presión y seguimiento constante del JCC mediante mecanismos más convencionales del campo judicial y no de movilización social como en el juicio electoral. Las expresiones más destacadas de estas alianzas fueron los *amicus curiae* que formularon a favor de la demanda de Cherán investigadores y autoridades pertenecientes a la Universidad Autónoma Metropolitana - Iztapalapa (UAM-I), el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), la organización de derechos humanos FUNDAR A.C y el propio Colectivo Emancipaciones.

Además contamos con el seguimiento, el monitoreo y la organización de eventos de difusión, durante y después del juicio, por parte de varios integrantes del Seminario Nacional “Las posibilidades del uso del derecho desde abajo en el contexto actual mexicano”⁹. La mesa de discusión sobre los alcances de la sentencia del JCC que se organizó en el INAH, a partir de la cual pudimos dar un seguimiento post-judicial a nuestras pretensiones planteadas en el JCC, fue un ejemplo elocuente de este acompañamiento solidario.

5. Y AL FINAL, LA POLÍTICA OTRA VEZ

¿Cuáles son las lecciones que se pueden recoger de esta segunda intervención judicial de Cherán para el uso contra-hegemónico del derecho en México?

La primera lección es sobre la necesidad de complejizar el análisis del campo jurídico y judicial donde se pretende realizar una intervención. Muchas veces, dentro de las teorías críticas del derecho, nos quejamos de la visión reduccionista que el positivismo jurídico reproduce en las facultades de derecho y en la ideología dominante de los operadores del

⁹ Este Seminario reunió, durante dos años en la sede del CIESAS de la ciudad de México, a académicos comprometidos de una multiplicidad de instituciones educativas, activistas y miembros de las organizaciones de derechos humanos más importantes del país.

derecho estatal. Sin embargo, hasta dónde no algunas teóricas críticas del derecho formulan sus propuestas en un marco parecido. La experiencia de Cherán nos muestra que hoy menos que nunca se puede concebir al derecho estatal, a sus instituciones y a las distintas esferas que lo conforman como un bloque monolítico, sino por el contrario como una unidad heterogénea, contradictoria, y en no pocas ocasiones irracional. Por supuesto este desorden sigue bien organizado a la hora de proteger el *status quo*. En este mismo sentido, el caso aquí estudiado nos muestra claramente la dimensión política que tiene el ejercicio de un derecho tan básico y aparentemente tan poco subversivo como acudir a los tribunales en busca de justicia. El JCC interpuesto por Cherán evidencia que el problema de acceso a la justicia estatal no es sólo un problema de recursos económicos y suficiencia institucional, sino un problema político en donde los gobernantes siguen, mediante diferentes recursos meta-legales, intentando restringir o limitar el uso de un derecho aparentemente dado.

Una segunda cuestión principal que se puede desprender de este litigio es respecto del sentido de la reforma al artículo 1° como un campo en disputa, en donde si bien pudo tener alguna funcionalidad, a nivel simbólico, para que Estado mexicano continuara con los regímenes de excepción que sostiene por la lucha contra el narco, abrió la puerta para que distintos actores, también de la arena judicial y de otros ámbitos gubernamentales, introdujeran nuevas herramientas y elementos jurídicos que han tenido utilidad para algunos procesos sociales. Cherán es quizás la prueba más clara de esta afirmación, al menos para el caso de los pueblos indígenas de México.

La tercera lección se centra en que la movilización contra-hegemónica del derecho estatal conlleva variaciones importantes en aspectos fundamentales como el involucramiento popular en el juicio dependiendo de la vía judicial que se emplee. Esta es una cuestión medular porque, desde mi punto de vista, el romper con la jerarquía del conocimiento profesional del derecho y recalibrarlo con el conocimiento de los movimientos y de los actores del proceso social es una de las acciones más subversivas del uso contra-hegemónico del derecho estatal.

Finalmente, los dos años de litigio y el periodo posterior a éste nos muestran nuevamente la importancia decisiva de la orientación política de la movilización del derecho y de una actitud, propiamente utópica, de inconformismo permanente en el campo jurídico (Santos 2003; Rodríguez-Garavito 2007; Aragón y Color 2013) para hacer frente a la tentación siempre presente del fetichismo legal, tanto en la arena judicial como en la legislativa.

Referencias

- Ansolahehere, K., 2006. *Diversidad retórica: la suprema corte de justicia y la diversidad cultural*. Ponencia presentada en el V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Oaxtepec, México.
- Aragón Andrade, O., 2013. El derecho en insurrección. El uso contra-hegemónico del derecho en el movimiento purépecha de Cherán. *Revista de estudos e pesquisas sobre as Américas*, 7 (2), pp. 37-69.
- Aragón Andrade, O. y Santos, B. de S., 2015. Revisitando, poderá o direito ser emancipatório? *Revista direito e praxis*, 6 (10), pp. 2-22.

- Aragón Andrade, O. y Color Vargas, M., 2013. Comentario al artículo 2° constitucional. En: E. Ferrer Mac-Gregor Pisot, J. L. Caballero Ochoa y C. Steiner, Coords., *Derechos humanos en la constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* Tomo I, México: SCJN/UNAM, Fundación Konrad Adenauer, pp. 485-511.
- Cossio, J. R., 2013. El debido proceso y los límites a las atribuciones de la Suprema Corte: El caso Cassez. *Cuestiones constitucionales*, 29, pp. 363-380.
- Dietz, G., 2011. Hacia una etnografía doblemente reflexiva: una propuesta desde la antropología de la interculturalidad. *Revista de Antropología Iberoamericana*, 6 (1), pp. 3-26.
- Dietz, G., 2012. Reflexividad y diálogo en etnografía colaborativa: el acompañamiento etnográfico de una institución educativa 'intercultural' en México. *Revista de Antropología Social*, 21, pp. 63-91.
- Fitzpatrick, P., 2011. *El derecho como resistencia: modernismo, imperialismo, legalismo*. Bogotá: Siglo del hombre editores.
- García Villegas, M., 2006. El derecho como esperanza: constitucionalismo y cambio social en América Latina, con algunas ilustraciones a partir de Colombia. En: M. García Villegas, et. al., *¿Justicia para todos?: sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Norma, pp. 201-233.
- Gómez Rivera, M., 2013. Los pueblos indígenas y la razón de Estado en México: elementos para un balance. *Nueva Antropología*, 26 (78), pp. 43-62.
- Gómez, M., 2014. Claroscuros del derecho a la consulta: casos yaqui y del Concejo Mayor de Cherán. En: L. R. Valladares de la Cruz, coord., *Nuevas violencias en América Latina. Los derechos indígenas ante las políticas neoextractivistas y las políticas de seguridad*. México: UAM-I, Juan Pablos Editor, pp. 259-298.
- González Galván, J. A., 2001. La corte y los indígenas. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 107, pp. 725-733.
- Hale, C. R., 2001. What is activist research? *Social Science Research Council*, 12 (1-2), pp. 13-15.
- Hale, C. R., 2006. Activist research v. cultural critique: indigenous land rights and the contradictions of politically engaged anthropology. *Cultural Anthropology*, 21 (1), pp. 96-120.
- Hernández Castillo, R. A., 2011. Hacia una antropología socialmente comprometida desde una perspectiva dialógica y feminista. En: X. Leyva, et. al., *Conocimientos y prácticas políticas: reflexiones desde nuestras prácticas de conocimiento situado*, Tomo II. Chiapas/Ciudad de México/Ciudad de Guatemala/Lima: CIESAS, UNICACH, PDTG-UNMSM, pp. 7-40.

- Lemaitre Ripoll, J., 2009. *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- López Bárcenas, F., Zuñiga Balderas, A. y Espinoza Saucedo, G., 2002. *Los pueblos indígenas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Disponible en: <http://bit.ly/1zMv1YM>(Fecha de consulta: 22/11/2014).
- Rajagopal, B., 2005. *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del tercer mundo*. Bogotá: ILSA.
- Santos, B. de S., 2003. Poderá o direito ser emancipatorio? *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 65, pp. 3-76.
- Santos, B. de S., 2009. *Una epistemología del sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI.
- Santos, B. de S. y Rodríguez Garavito, C., 2007. El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contra-hegemónica. En: B. de S. Santos y C. Rodríguez Garavito, coords., *La globalización y el derecho desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. México: UAM-C / Anthropos, pp. 7-28.
- Speed, S., 2006. Entre la antropología y los derechos humanos. Hacia una investigación activista y comprometida críticamente. *Alteridades*, 16 (31), pp.73-85.
- Speed, S., 2011. Forjado en el diálogo: hacia una investigación activista críticamente comprometida. En: X. Leyva, et. al., *Conocimientos y prácticas políticas: reflexiones desde nuestras prácticas de conocimiento situado*, Tomo II. Chiapas/Ciudad de México/Ciudad de Guatemala/Lima: CIESAS, UNICACH, PDTG-UNMSM, pp. 408-443.
- Ventura, M. del C., 2010. *Volver a la comunidad. Derechos indígenas y procesos autonómicos en Michoacán*. Zamora: COLMICH.